TEMA: RELACIÓN LABORAL. Cálculo actuarial. La Sala concluye que no se acreditó que la demandante prestara servicios a la que pretende sea declarada empleador, ni que quien la contrató actuara en representación de esa entidad.

HECHOS: En junio de 2008 la señora SPCZ, comenzó a laborar por medio de un contrato laboral con XXX, prestando sus servicios al señor BGS, desempeñándose como secretaria, durante la vigencia de la relación laboral estuvo permanentemente a disposición del jefe del partido, el señor BGS, en la sede del XXX. Durante la vigencia de la relación laboral no le fueron reconocidas sus prestaciones sociales ni afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión. En junio de 2021 le fue terminado el contrato de trabajo, sin el pago de la liquidación de prestaciones sociales. El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín decidió absolver al Fondo XXX y a XXX S.A., de todas las pretensiones de la demanda incoadas por la señora SPCA. El Problema Jurídico consiste en verificar i) si entre SPCZ y el Fondo XXXX concurren los elementos esenciales configuradores del contrato de trabajo. En caso de ser así, se verificará: ii) Si le asiste derecho a las acreencias laborales pretendidas iii) Si el Fondo XXX debe responder por el cálculo actuarial o título pensional con destino a XXX S.A.? iv) Si XXX S.A. está obligada a recibir el cálculo actuarial o título pensional.

TESIS: El sentido del fallo de esta Corporación será confirmatorio por las siguientes razones: Con el propósito de desatar la controversia planteada, es preciso señalar que para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, se requiere de la concurrencia de una tríada de elementos que lo integran, los cuales corresponden, según el artículo 23 del C.S.T., i) a la prestación personal del servicio, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) el salario como retribución directa del servicio prestado. Prestación personal del servicio: En ese orden de ideas, el pretensor de la existencia de un contrato de trabajo, sólo le basta probar la prestación o la actividad personal para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, en los precisos términos de la presunción legal contenida en el artículo 24 de la norma sustancial, por manera que a la demandada le corresponde la carga de desvirtuar el trabajo subordinado con la prueba del hecho contrario. Lo anterior para significar que, en materia laboral la prosperidad del reconocimiento de los derechos laborales a favor del trabajador se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales, premisa que entra la Sala a analizar a fin de determinar la prosperidad de las súplicas de la demanda, efectuando para ello la valoración de las pruebas aducidas al juicio en conjunto, conforme lo estipulan los artículos 60 y 61 del C.P.T y de la S.S. (…) Para resolver la presente causa, sea lo primero señalar que conforme al postulado "onus probandi", "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y a su vez, ha de hacerse eco de los predicamentos de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, respecto de la carga probatoria por activa en razón de la necesidad de probar algunos presupuestos de la relación laboral o de trabajo, o contrato de trabajo, en cuyo segmento pertinente precisa que, "además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros". (…) En torno del quid del asunto litigioso se tiene que la demandante señala que su relación laboral con el Fondo XXX tuvo lugar en el período comprendido entre "junio del año 2008" hasta "junio de 2021". Frente a lo cual, en la contestación de la demandada, dicho fondo recabó que "no tiene, ni ha tenido ningún tipo de vinculación contractual,

mucho menos de índole laboral, con la señora SPCZ". Bajo ese panorama, lo primero que viene a propósito mencionar es que en efecto ninguna prueba da cuenta de la prestación personal del servicio, en razón a que la actora al absolver el interrogatorio de parte manifestó que "a mí me contrató el doctor BGS" para ejercer como secretaria del XXX, y además, dijo que era "él doctor BGS quien le daba las órdenes", sin demostrar que el señor BGS hubiere fungido como representante legal del Fondo XXX, ya que, en el certificado de existencia y representación legal quien ostenta tal cargo era el señor JH, persona que también fue mencionada por los testigos MCS, AC, ALC y MAG, como representante legal del Fondo XXX. De allí que, en este preciso punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del C.P. del T, y S.S, prevé que, "La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél". Además, nótese que, a pesar de que se intente aducir que el señor BGS era miembro y/o director del Directorio XXX, mismo que era parte del Fondo XXX, no hace presumir ni asumir automáticamente que el eventual empleador lo sea tal entidad, pues para ello se requería demostrar que el señor BGS hubiere actuado en la contratación de la demandante como representante del empleador, en los términos del artículo 32 del CST, pero ello no fue de esa manera, en razón a que, las testificales al unísono manifestaron que no conocieron ni les consta que el representante legal del Fondo XXX hubiere autorizado al señor BGS para contratar personal. Así las cosas, bajo las prédicas del artículo 32 del CST que exige que los actos del representante del empleador deben ser "con la aquiescencia expresa o tácita del empleador", aquellos no se cumplen, pues ninguna probanza permite inferir con certeza que el señor BGS contrató a la actora en nombre o representación del Fondo XXX. Debe señalarse que, la sola circunstancia de que el señor BGS haya sido miembro del Fondo XXX o como se deduce de los testigos, de que tenía influencia en la referida entidad, no hace entrever que sus actuaciones hayan sido en representación de la entidad demandada o como trabajador autorizado por la referida entidad, razón por la cual, se equivoca la parte actora en el recurso de alzada al querer pretender que se declare como empleador al Fondo XXX solo por la relación circunstancial o política que tenía el señor BGS al interior de dicho fondo. Igualmente, a pesar de que al unísono las testificales coincidieron en que existía el Fondo XXX y el Directorio XXX, y que, no eran entidades diferentes, sino que este último hacia parte del primero, y que, el señor BGS era "presidente" del Directorio XXX, no aportan los elementos de convicción suficientes para concluir que el señor BGS al disponer la contratación de la aquí demandante lo haya hecho como representante del empleador o autorizado por el representante legal del Fondo XXX para contratar personal de la referida entidad. En consecuencia, a pesar de que se encuentra acreditado que la demandante fue contratada por el señor BGS para ser su asistente personal, ello no es suficiente para extender esa eventual relación laboral con el ente aquí demandado, o en otras palabras, el sola rol influyente o ascendiente del señor BGS como miembro del Fondo LA. (…) Así las cosas, la sola manifestación de la parte actora vertida en la demanda se torna insuficiente para dar por probado que el señor BGS actuara en representación de Fondo XXX y, en consecuencia, se pueda tener por cierta la pretendida prestación personal del servicio en la referida entidad, dado que, no se arrimó ningún elemento probatorio que diera cuenta de la prestación del servicio por el lapso que se pretende en la demanda, es decir, no se aprecia que la parte actora hubiere cumplido con la carga probatoria respecto del primer elemento esencial del contrato de trabajo, consistente en que "esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada". (…) Finalmente, en lo que se aduce en el recurso de alzada, referido a los estatutos de la entidad demandada y un acta de una asamblea, baste con señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del CPTSS, las pruebas deben ser allegadas en la oportunidad procesal, sin que sea de recibo que la parte procesal ante lo desfavorable del fallo de primer grado sustente su recurso con base en elementos probatorios no incorporados o allegados en las oportunidades procesales respectivas. De allí que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haya

decantado desde tiempo atrás que: “allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo”. Conforme lo anterior, la apoderada de la actora solicita que se tenga en cuenta los estatutos y una acta del ente accionado, allegada o aducido con la presentación del escrito sustentante de la apelación, es decir, de manera extemporánea, sin embargo, considera esta Sala que no es procedente tal pedimento, pues de acuerdo al criterio jurisprudencia atrás vertido, no puede la apoderada de manera sorpresiva después de emitida la decisión de instancia desfavorable a sus intereses allegar un documento con el que pretende darle viabilidad a sus pretensiones, sin que haya sido solicitado en el libelo introductor, o en las etapas correspondiente dentro del proceso laboral, así como tampoco controvertido por la parte pasiva de la Litis, en desmedro de claros principios del derecho probatorio y procesal en general, como el debido proceso y el de preclusión y eventualidad en materia probatoria, según el cual las partes deben ofrecer todos los medios probatorios con los que quieran sustentar sus pretensiones en la demanda, contrademanda, reforma, o contestación, subsanación de las mismas, proposición de excepciones o trámites incidentales. Con todo lo dicho, fuerza concluir que, ante la no comparecencia de quien por disposición legal se le atribuye la condición de empleador(a), y en tal condición, con personería jurídica para actuar y capacidad para comparecer, aunado a la ausencia de un elemento de convicción fehaciente con el que, “esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada”, es imperativo por la Sala confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual absolvió a la parte demandada de las pretensiones elevadas en su contra por la señora SPCZ.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 30/06/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de junio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501120250005101
Demandante	Sandra Patricia Cardona Zapata
Demandada	Porvenir S.A. y Otro
Providencia	Sentencia
Tema	Relación laboral/cálculo actuarial
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA, EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la decisión proferida el 20 de mayo de 2025 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora SANDRA PATRICIA CARDONA ZAPATA actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra del FONDO LIBERAL DE ANTIOQUIA, a efectos de que se declare la existencia

de una relación laboral regida bajo un contrato a término indefinido desde el 01 de junio de 2008 hasta el 31 de julio de 2021; en consecuencia, que se condene a la demandada, al pago de las prestaciones sociales, el cálculo actuarial por omisión en la afiliación al sistema general de pensiones, con destino a PORVENIR S.A., los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

1.1.1 Hechos relevantes

Como premisas fácticas del *petitum* indicó que en junio de 2008 la señora Sandra Patricia Cardona Zapata, comenzó a laborar por medio de un contrato laboral con el Fondo Liberal de Antioquia, prestando sus servicios al señor Bernardo Guerra Serna, desempeñándose como secretaria, asistente personal, para la atención telefónica, agendamiento de citas, entre otras actividades; que durante la vigencia de la relación laboral estuvo permanentemente a disposición del jefe del partido, el señor Bernardo Guerra Serna (qepd) en la sede del Directorio Liberal de Antioquia; que el horario de trabajo era de 8:00 am a las 4:00 pm; que la demandante era la persona de confianza de Bernardo Guerra Serna y por ello, en el certificado de existencia y representación legal del Fondo Liberal de Antioquia se registró el correo electrónico de la demandante sandracardona4@hotmail.com; que la remuneración recibida era de manera quincenal, en un monto de UN SMLMV, más el auxilio de transporte; que durante la vigencia de la relación laboral no le fueron reconocidas sus prestaciones sociales ni afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión; que en junio de 2021 le fue terminado el contrato de trabajo, sin el pago de la liquidación de prestaciones sociales; que el 23 de enero de 2021 elevó un derecho de petición al señor Alberto Escobar Perez como representante legal y liquidador del Fondo Liberal de Antioquia, con el fin de que sea reconocida la relación laboral y se le paguen las prestaciones sociales, obteniendo respuesta poco

satisfactoria; que el Fondo Liberal de Antioquia al no haberle realizado los aportes al sistema general de seguridad social, le privó de acreditar 460.29 semanas; que la actora durante toda su vida laboral acreditaría un total de 660.29 semanas, entre aportes realizado y omitidos[1].

1.2 Trámite Procesal

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 03 de abril de 2025[2], ordenando su notificación y traslado a la accionada. Igualmente, mediante el mismo proveído se vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a Porvenir S.A.

1.2.1 Contestación

La accionada **Fondo Liberal de Antioquia,** una vez notificada[3] brindó respuesta a la demanda el 25 de abril de 2025[4], con la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, con sustento en que la entidad demandada no tiene ni ha sostenido ningún tipo de vínculo laboral con la demandante, lo que hace improcedente la condena por alguna obligación de estirpe laboral en su contra, aunado a que, las actividades que manifiesta la demandante haber realizado, son actividades para el señor Bernardo Guerra Serna y no en beneficio de la entidad demandada. Propuso como medios enervantes de fondo que nominó falta de causa petendi; falta de legitimación en la causa por activa; inexistencia de la obligación; y prescripción del derecho.

El accionado **Porvenir S.A.,** una vez notificado[5], brindó respuesta a la demanda[6], con la cual sostuvo que ni se opone ni se allana, dado que, se

[1] Fol. 1 a 17 archivo No 01DemandaLaboralSandraPatriciaCardonaZapata
[2] Fol. 1 a 2 archivo No 06AutoAdmiteDemanda
[3] Fol. 1 a 6 archivo No 11CONSTANCIANOTIFICACIONAUTOADMISORIO
[4] Fol. 1 a 15 archivo No 15ContestacionFondoLiberaldeAntioquia
[5] Fol. 1 a 6 archivo No 11CONSTANCIANOTIFICACIONAUTOADMISORIO
[6] Fol. 1 a 10 archivo No 14CONTESTACIONDELLADEMANDASandraPatriciaCardonaVsPorvenirS.A.

pretende la existencia de una relación laboral con una persona diferente a Porvenir S.A., debiendo la parte actora demostrar la existencia de la relación laboral y la omisión de los periodos reclamados, para lo cual Porvenir S.A. acepta recibir los aportes mediante un título pensional. En defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: improcedencia de la acción por carencia del objeto, falta de causa para demandar, inexistencia del derecho; falta de legitimación en la causa por pasiva; hecho exclusivo de un tercero; buena fe de la sociedad Porvenir S.A.; compensación; prescripción; cosa juzgada; y la innominada o genérica.

1.2.3 Decisión de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2025[7], con la que el cognoscente de instancia decidió absolver al Fondo Liberal de Antioquia en Liquidación y a Porvenir S.A., de todas las pretensiones de la demanda incoadas por la señora Sandra Patricia Cardona Zapata, gravándola en costas.

1.2.3 Recurso de alzada

La decisión fue confutada por la poderhabiente judicial de la promotora de la litis, quien sostuvo que de conformidad con los estatutos del Fondo Liberal de Antioquía el cual no se tuvo en cuenta en la demanda establece en su artículo noveno que el nombramiento de los miembros de la junta directiva se hace por el sistema de cociente electoral previa inscripción de una o de varias listas, y en el caso concreto, se debe tener por cierto que los miembros del fondo son integrantes del directorio liberal, lo que significa que son tres las personas que según todos los componentes son delegados, siendo que ellos eran delegados efectivamente del señor Bernardo Guerra; por otra parte, en el acta del fondo, la No 02 del 2012

[7] Fol. 1 a 2 archivo No 22Sentencia y audiencia virtual archivo No 21GrbacionAudienciaParte2202551

donde establece el orden del día, verificación del quórum y la elección de la mesa directiva, se tiene como presidente el señor José Higuita, como vicepresidente el señor Gustavo, entre otros, y en los asistentes está el doctor Bernardo Guerra que era la persona que siempre estaba presente en las asambleas como presidente del directorio, razón por la cual, se deben tener en cuenta esos elementos para establecer la relación laboral entre la demandante y el Fondo Liberal de Antioquia.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación se admitió por esta Corporación el 10 de junio de 2025[8], y mediante proveído de la misma calenda, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, alegaran de conclusión, de considerarlo del caso; siendo que la parte actora recurrente reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada, pidiendo que se revoque la decisión de instancia y se condene a la entidad demandada a las suplicas de la demanda. A su turno, las convidadas a juicio refuerzan los argumentos defensivos en punto a la confirmación de la decisión de primer grado.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Validez procesal. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia[9], el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas jurídicos

[8] Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisiónDelRecursoTS
[9] Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ***i)*** ¿Si entre Sandra Patricia Cardona Zapata y el Fondo Liberal de Antioquia concurren los elementos esenciales configuradores del contrato de trabajo? En caso de ser así, se verificará: ***ii)*** ¿Si le asiste derecho a las acreencias laborales pretendidas? ***iii)*** ¿Si el Fondo Liberal de Antioquia debe responder por el cálculo actuarial o título pensional con destino a PORVENIR S.A.? ***iv)*** ¿Si PORVENIR S.A. está obligada a recibir el cálculo actuarial o título pensional?,

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados. El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO,** siguiendo la tesis según la cual, le correspondía a la demandante demostrar la prestación personal del servicio para que opere la presunción del artículo 24 del C.S.T, lo que no se trasluce del plenario, y así, tener por configurada la existencia de la relación laboral en los extremos señalados en la demanda, esto es, que de conformidad con el postulado "onus probandi" (art.167 C.G.P antes 177 C.P.C), la demandante no logra cumplir con la carga probatoria de demostrar el primer elemento esencial del contrato de trabajo, de acuerdo con los planteamientos que pasan a exponerse:

2.4 Existencia de un contrato de trabajo

Con el propósito de desatar la controversia planteada, es preciso señalar que para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, se requiere de la concurrencia de una tríada de elementos que lo integran, los cuales corresponden, según el artículo 23 del C.S.T., ***i)*** a la prestación personal del servicio, ***ii)*** la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, ***iii)*** el salario como retribución directa del servicio prestado.

2.4.1 Prestación personal del servicio.

En ese orden de ideas, el pretensor de la existencia de un contrato de trabajo, **sólo** le basta probar la prestación o la actividad personal para

que se presuma la existencia del contrato de trabajo, en los precisos términos de la presunción legal contenida en el artículo 24 de la norma sustancial, por manera que a la demandada le corresponde la carga de desvirtuar el trabajo subordinado con la prueba del hecho contrario.

Lo anterior para significar que, en materia laboral la prosperidad del reconocimiento de los derechos laborales a favor del trabajador se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales, premisa que entra la Sala a analizar a fin de determinar la prosperidad de las súplicas de la demanda, efectuando para ello la valoración de las pruebas aducidas al juicio en conjunto, conforme lo estipulan los artículos 60 y 61 del C.P.T y de la S.S.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseña que: *"para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal* ***esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada,*** *y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada*"[10].

Para resolver la presente causa, sea lo primero señalar que conforme al postulado *"onus probandi"*, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*[11], y a su vez, ha de hacerse eco de los predicamentos de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral[12], respecto de la carga probatoria por activa en razón de la necesidad de probar algunos presupuestos de la relación laboral o de trabajo, o contrato de trabajo, en cuyo segmento pertinente precisa que, *"****además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece***

[10] CSJ SL11977-2017
[11] Art.167 C.G.P antes 177 C.P.C
[12] CSJ SL16110-2015

<u>que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario,</u> *también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros"* (Negrilla y subrayas de la Sala).

Ahora, consagra el artículo 61 del C.P.T y de la S.S que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que sirven de base para realizar adecuadamente la crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, a fin de generar en el juzgador el suficiente convencimiento para decidir con certidumbre sobre el objeto materia de litigio.

En torno del *quid* del asunto litigioso se tiene que la demandante señala que su relación laboral con el Fondo Liberal de Antioquia tuvo lugar en el período comprendido entre "junio del año 2008" hasta "junio de 2021"[13]. Frente a lo cual, en la contestación de la demandada[14], dicho fondo recabó que *"no tiene, ni ha tenido ningún tipo de vinculación contractual, mucho menos de índole laboral, con la señora SANDRA PATRICIA CARDONA ZAPATA"*.

Bajo ese panorama, lo primero que viene a propósito mencionar es que en efecto ninguna prueba da cuenta de la prestación personal del servicio, en razón a que la actora al absolver el interrogatorio de parte manifestó que *"a mi me contrató el doctor Bernardo Guerra Serna"* para ejercer como secretaria del Fondo Liberal de Antioquia, y además, dijo que era *"él doctor*

[13] Fol. 8 a 9 archivo No 01DemandaLaboral
[14] Fol. 3 a 4 archivo No 15ContestacionFondo

Bernardo quien le daba las órdenes", sin demostrar que el señor Bernardo Guerra hubiere fungido como representante legal del Fondo Liberal de Antioquia, ya que, en el certificado de existencia y representación legal[15] quien ostenta tal cargo era el señor José Higuita, persona que también fue mencionada por los testigos María Carolina Soto, Amparo de Jesús Correa, Alba Luz Cespedes y María Astrid Garces, como representante legal del Fondo Liberal de Antioquia. De allí que, en este preciso punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del C.P. del T, y S.S, prevé que, *"La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél".*

Además, nótese que, a pesar de que se intente aducir que el señor Bernardo Guerra Serna era miembro y/o director del Directorio Liberal de Antioquia, mismo que era parte del Fondo Liberal de Antioquia, no hace presumir ni asumir automáticamente que el eventual empleador lo sea tal entidad, pues para ello se requería demostrar que el señor Bernardo Guerra Serna hubiere actuado en la contratación de la demandante como representante del empleador, en los términos del artículo 32 del CST, pero ello no fue de esa manera, en razón a que, las testificales al unísono manifestaron que no conocieron ni les consta que el representante legal del Fondo Liberal de Antioquia hubiere autorizado al señor Bernardo Guerra para contratar personal. Así las cosas, bajo las predicas del artículo 32 del CST que exige que los actos del representante del empleador deben ser *"con la aquiescencia expresa o tácita del empleador"*, aquellos no se cumplen, pues ninguna probanza permite inferir con certeza que el señor Bernardo Guerra Serna contrató a la actora en nombre o representación del Fondo Liberal de Antioquia.

Debe señalarse que, la sola circunstancia de que el señor Bernardo Guerra Serna haya sido miembro del Fondo Liberal de Antioquia o como se deduce de los testigos, de que tenía influencia en la referida entidad, no hace entrever que sus actuaciones hayan sido en representación de la

[15] Fol. 28 a 33 archivo No 01DemandaLaboral

entidad demandada o como trabajador autorizado por la referida entidad, razón por la cual, se equivoca la parte actora en el recurso de alzada al querer pretender que se declare como empleador al Fondo Liberal de Antioquia solo por la relación circunstancial o política que tenía el señor Bernardo Guerra Serna al interior de dicho fondo.

Igualmente, a pesar de que al unísono las testificales coincidieron en que existía el Fondo Liberal de Antioquia y el Directorio Liberal de Antioquia, y que, no eran entidades diferentes, sino que este último hacia parte del primero, y que, el señor Bernardo Guerra Serna era "presidente" del Directorio Liberal de Antioquia, no aportan los elementos de convicción suficientes para concluir que el señor Bernardo Guerra Serna al disponer la contratación de la aquí demandante lo haya hecho como representante del empleador o autorizado por el representante legal del Fondo Liberal de Antioquia para contratar personal de la referida entidad. En consecuencia, a pesar de que se encuentra acreditado que la demandante fue contratada por el señor Bernardo Guerra Serna para ser su asistente personal, ello no es suficiente para extender esa eventual relación laboral con el ente aquí demandado, o en otras palabras, el sola rol influyente o ascendiente del señor Bernardo Guerra Serna como miembro del Fondo Liberal de Antioquia, no determina que estuviera actuando en representación de dicho fondo para efectos de contratar personal, puesto que ningún elemento de prueba permite arribar a dicha conclusión.

Así las cosas, la sola manifestación de la parte actora vertida en la demanda se torna insuficiente para dar por probado que el señor Bernardo Guerra Serna actuara en representación de Fondo Liberal de Antioquia y, en consecuencia, se pueda tener por cierta la pretendida prestación personal del servicio en la referida entidad, dado que, no se arrimó ningún elemento probatorio que diera cuenta de la prestación del servicio por el lapso que se pretende en la demanda, es decir, no se aprecia que la parte actora hubiere cumplido con la carga probatoria respecto del primer elemento esencial del contrato de trabajo, consistente

en que *"esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada".*

Ahora bien, la testigo Amparo de Jesús Correa quien dijo haber laborado también para el Fondo Liberal de Antioquia, manifestó que quien pagaba el salario era *"el doctor Guerra"*, *"pero como le digo, el después del Fondo Liberal le reintegraban porque el doctor pagaba muchas cosas del directorio, como los impuestos"*. De tal aseveración no puede desprenderse que el señor Bernardo Guerra Serna fungiera como representante legal ni laboral del empleador, por cuanto ninguna otra probanza da cuenta de que hubiere sido autorizado expresa o tácita por el Fondo Liberal de Antioquia para fungir como representante del empleador, es decir, no existe ningún elemento de juicio ni de prueba que permita constatar que el señor Bernardo Guerra Serna pagaba el salario de la aquí demandante en nombre de la entidad accionada como verdadero representante del empleador.

Por otra parte, también se dijo que la actora entre sus actividades tenía el de ayudar con el pago del impuesto predial del Fondo Liberal de Antioquia, lo hacía suponer la existencia de una relación laboral con aquella entidad; no obstante, lo que se logra extraer del cardumen probatorio es que, la actora fue la asistente personal del señor Bernardo Guerra Serna, quien eventualmente, como "miembro" o interviniente con influencia política en el Fondo Liberal de Antioquia, prestara su concurso para el pago ocasional y reembolsable del impuesto predial del inmueble sede, pero en modo alguno, por esa sola circunstancia no es dable señalar como verdadero empleador al Fondo Liberal de Antioquia, sino que por el contrario, refuerza la tesis de que la actora fue eventualmente contratada de manera autónoma e independiente por el señor Bernardo Guerra Serna para ser su asistente personal para las actividades que aquel desarrollaba como miembro del Fondo Liberal de Antioquia o el Directorio Liberal de Antioquia, pero su contratación no puede extenderse a tener como empleador al Fondo Liberal de Antioquia, menos que el señor

Bernardo Guerra Serna haya contratado a la actora bajo la figura del representante del empleador de que trata el artículo 32 del CST, en favor de la entidad demandada.

Finalmente, en lo que se aduce en el recurso de alzada, referido a los estatutos de la entidad demandada y un acta de una asamblea, baste con señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del CPTSS, las pruebas deben ser allegadas en la oportunidad procesal, sin que sea de recibo que la parte procesal ante lo desfavorable del fallo de primer grado sustente su recurso con base en elementos probatorios no incorporados o allegados en las oportunidades procesales respectivas. de allí que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[16], haya decantado desde tiempo atrás que: *"allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo"*

Conforme lo anterior, la apoderada de la actora solicita que se tenga en cuenta los estatutos y una acta del ente accionado, allegada o aducido con la presentación del escrito sustentante de la apelación, es decir, de manera extemporánea, sin embargo, considera esta Sala que no es procedente tal pedimento, pues de acuerdo al criterio jurisprudencia atrás vertido, no puede la apoderada de manera sorpresiva después de emitida la decisión de instancia desfavorable a sus intereses allegar un documento con el que

[16] CSJ SL13682-2016

pretende darle viabilidad a sus pretensiones, sin que haya sido solicitado en el libelo introductor, o en las etapas correspondiente dentro del proceso laboral, así como tampoco controvertido por la parte pasiva de la Litis, en desmedro de claros principios del derecho probatorio y procesal en general, como el debido proceso y el de preclusión y eventualidad en materia probatoria, según el cual las partes deben ofrecer todos los medios probatorios con los que quieran sustentar sus pretensiones en la demanda, contrademanda, reforma, o contestación, subsanación de las mismas, proposición de excepciones o trámites incidentales.

Así las cosas, con la documental aportada no puede colegirse que la entidad demandada sea el empleador, o la persona a quien asienta la actora le prestó sus servicios, no quedando otro camino para la Sala que desestimar las pretensiones incoadas en la demanda.

Con todo lo dicho, fuerza concluir que, ante la no comparecencia de quien por disposición legal se le atribuye la condición de empleador(a), y en tal condición, con personería jurídica para actuar y capacidad para comparecer, aunado a la ausencia de un elemento de convicción fehaciente con el que, "*esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada",* es imperativo por la Sala confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual absolvió a la parte demandada de las pretensiones elevadas en su contra por la señora Sandra Patricia Cardona Zapata.

2.9 Costas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a que el recurso formulado por la señora Sandra Patricia Cardona Zapata no alcanzó prosperidad, a su cargo se impondrán las costas procesales causadas, con arreglo al artículo 366 del CGP. Por consiguiente, de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del

Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho para la segunda instancia y en favor del extremo pasivo, la suma de $ 350.180, equivalente a 1/5 del salario mínimo mensual vigente. las de primera se confirman.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín el 20 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: **COSTAS** en esta instancia a cargo del polo activo, fijándose como agencias en derecho para la segunda instancia y en favor del Fondo Liberal de Antioquia, la suma de $ 350.180, equivalente a 1/5 del salario mínimo legal mensual vigente. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada